

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. - Pensión de sobrevivientes hermana e intereses moratorios. Logra acreditar los presupuestos configuradores de la pensión de sobrevivientes en calidad de hermana del causante, dando lugar al reconocimiento pensional, debiéndose modificar el retroactivo pensional por así disponerlo el artículo 283 del CGP, y la fecha inicial de causación de los intereses moratorios.

HECHOS: La demandante es hermana de JIMR, quien se encontraba afiliado a XXXX, y falleció el 16 de mayo de 2024; fue calificada el 31 de marzo de 2014 con una PCL del 61.33% y con fecha de estructuración del 31 de mayo de 2010; dependía económicamente de su hermano, en todo y por todo, supliendo de él sus necesidades básicas y mínimo vital; el 17 de julio de 2024 solicitó la pensión de sobrevivientes ante XXX, entidad que negó la misma a través de resolución SUB311159 del 19 de septiembre de 2024, con sustento en que la señora MAR, madre del causante le asistía mejor derecho, quien también falleció el 07 de noviembre de 2024. El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín declaró que la señora BEMR, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional. El Conflicto Jurídico radica en verificar si BEMR, en calidad de hermana, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor JIMR y, si proceden los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y ¿desde qué fecha?

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será modificatorio y confirmatorio por las siguientes razones: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido siempre que éste hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produzca la muerte, requisito que se cumple en el presente caso, y que no es objeto de disenso, insumos con los cuales se realizó el estudio de fondo de la prestación económica, denegándola en razón a que la progenitora del causante podría ser potencial beneficiaria de la prestación. Y que, en gracia de discusión, el causante acredita 51.85 semanas, 12 cotizadas en los últimos tres años anteriores a su deceso, esto es, entre el 16 de mayo de 2024 al 16 de mayo de 2021. (...) Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, “A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”. Conforme a lo anterior, pasa la Sala a escrutar si la reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera. Parentesco: Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, puesto que BEMR nacida el 02 de diciembre de 1964, es hija de JIML y MARV, es decir, los mismos progenitores de JIMR, tal como se constata con el registro civil de nacimiento, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva. Estado de invalidez: En el caso bajo estudio, no es objeto de discusión que la señora BEMR el 31 de marzo de 2014 fue calificado por XXX con una PCL del 61.33%, de origen común y con fecha de estructuración del 31 de mayo de 2010. Vale decir, que cumple este presupuesto. Ahora, XXX a través de la resolución SUB24552 del 28 de enero de 2025, pone en entredicho la validez del dictamen aportado por la actora en el trámite administrativo de reconocimiento pensional, lo que no hizo inicialmente cuando expidió la resolución SUB311159 del 19 de septiembre de 2024, dado que, en esta última la negativa pensional se basó en la existencia de una eventual beneficiaria con mejor derecho que la reclamante, de allí que, la Sala considera que no puede XXX buscar en cada oportunidad que se formula una petición, una razón diferente para

negar el derecho, máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las EPS hacen parte de las entidades que en primera instancia tienen competencia para calificar el estado de invalidez de una persona. Por lo tanto, la calificación aportada por la actora es válida, además, si XXX consideraba que no estaba de acuerdo con la referida calificación, debía encausar su defensa en ese horizonte, bien procediendo a calificar a la actora a través de la misma entidad de seguridad social, o controvirtiendo el dictamen aportado en las oportunidades legales previstas para el procedimiento laboral, pero nada de eso se hizo, razón por la cual, el dictamen que emitió la EPS XXX se tiene por válido para el estudio de la prestación aquí debatida. (...) Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que la dependencia económica exigida, es la misma que se exige en tratándose de la prestación económica de sobrevivientes cuando quien reclama son los progenitores del causante, es decir, que la dependencia que se exige no es total y absoluta. (...) Así, con miras a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala, que en el presente asunto dicho requisito se encuentra acreditado en sede administrativa, tal como se desprende del “Informe Técnico Investigaciones Administrativas” realizado por XXX, en la que se hizo labor de campo frente a la solicitud que elevó la señora BEMR y en la que se dejó consignado: “Se logró confirmar la dependencia económica de manera parcial que existía entre la señora y el señor JIMR, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Los familiares del causante confirmaron la discapacidad del solicitante afirmando que en la actualidad no labora ni recibe ingresos económicos, por lo cual el causante era la persona que solventaba de manera parcial los gastos de la solicitante. 2. Los vecinos entrevistados refirieron que los implicados convivían juntos, además confirmaron la discapacidad del solicitante afirmando que el causante era quien solventaba los gastos del hogar. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora BEMR dependía económicamente de manera parcial del causante JIMR, situación que se dio hasta el 16 de mayo de 2024, fecha del deceso del causante”. Así las cosas, ello hubiere bastado para que se accediera al reconocimiento del derecho prestacional en favor de la demandante. (...) En ese orden, yergue incontrastable que, conforme con los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del estatuto instrumental laboral, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, en especial de lo arrojado por la investigación administrativa y las declaraciones traídas al proceso, se probó de manera fehaciente que, para el momento de la muerte del señor JIMR, su hermana BEMR tenía el estatus de persona en situación de invalidez y dependía económicamente de aquel, tal como lo pregona la doctrina y los precedentes judiciales referidos en líneas anteriores. En cuanto a la excepción de prescripción, se debe precisar que el derecho pensional se hizo exigible a partir del 16 de mayo de 2024 (fecha en la que falleció JIMR); la reclamación administrativa se presentó el 17 de julio de 2024, que fue resuelta a través de Resolución SUB311159 del 19 de septiembre de 2024, y como la demanda se presentó el 03 de febrero de 2025, esto es, sin que transcurriera el término trienal desde la exigibilidad de la prestación económica, la reclamación, su respuesta negativa y la interposición de la demanda, es dable concluir que no operó el fenómeno prescriptivo, tal como acertadamente lo dispuso el cognoscente de instancia. Retroactivo pensional: Consecuente con lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, y una vez realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de \$ 40.060.930, correspondiente a las mesadas causadas entre 16 de mayo de 2024 y el 30 de junio de 2026, y a partir del 1º de julio de 2026 XXX deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a \$1.750.905, la cual se incrementará anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 13 mesadas pensionales, según lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. (...) Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, modificó su postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto indicó que dicho concepto es “aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal”. Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y reconocido la procedencia de los intereses moratorios, aun en tratándose de reajustes o reliquidaciones, en consideración a que “una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación”. (...) Y en sentencias CSJ SL2433-2024 y SL993-2024, la Sala explicó que las entidades de seguridad social quedan exoneradas del pago de los intereses moratorios, en aquellos eventos en que «la actuación administrativa está amparada en el ordenamiento legal vigente al momento de la reclamación del derecho pensional o cuando el reconocimiento del mismo obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que la entidad no podía prever» Descendiendo al caso objeto de estudio, ninguna de las excepciones antes enunciadas se configura, dado que sin fundamento alguno procedió XXX a negar la pensión solicitada, bajo el argumento de existir un orden de prelación respecto de una potencial beneficiaria, aun cuando la potencial beneficiaria no elevó reclamación del derecho que pretendió la demandante. (...) En ese orden de ideas, el derecho a la pensión de sobrevivientes se debió reconocer dentro del término señalado en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, dos meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente; en el sub iudice, la solicitud de la pensión se presentó el 17 de julio de 2024, por lo que la entidad tenía hasta el 17 de septiembre de 2024 para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en debida forma, pero como ello no se verificó, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación, debiéndose modificar la decisión del juez primigenio, en atención a que tomó como hito inicial para imponer los intereses moratorios el mismo día del vencimiento del plazo, cuando lo estrictamente establecido es que la entidad entra en mora al día siguiente del vencimiento del plazo.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de julio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502620250001301
Demandante	Beatriz Elena Muñoz Rodríguez
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes hermana e intereses moratorios
Decisión	Modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 03 de diciembre de 2025 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, la demandante BEATRIZ ELENA MUÑOZ RODRÍGUEZ pretende que se declare que le asiste

derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hermano Jorge Iván Muñoz Rodríguez, en razón a su dependencia económica y su situación de invalidez, en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de mayo de 2021, con su retroactivo, los intereses moratorios, y las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que, **i)** Beatriz Elena Muñoz es hermana de Jorge Iván Muñoz Rodríguez, quien se encontraba afiliado a Colpensiones, y falleció el 16 de mayo de 2024; **ii)** que la señora Beatriz Elena Muñoz fue calificada el 31 de marzo de 2014 con una PCL del 61.33% y con fecha de estructuración del 31 de mayo de 2010; **iii)** que Beatriz Elena Muñoz dependía económicamente de su hermano Jorge Muñoz, en todo y por todo, supliendo de él sus necesidades básicas y mínimo vital; **iv)** que el 17 de julio de 2024 solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, entidad que negó la misma a través de resolución SUB311159 del 19 de septiembre de 2024, con sustento en que la señora María Amparo Rodríguez, madre del causante le asistía mejor derecho; **v)** que la señora María Amparo Rodríguez, madre del causante falleció el 07 de noviembre de 2024; **vi)** que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la revocatoria de la resolución SUB311159 del 9 de septiembre de 2024, pero no ha obtenido respuesta¹.

¹ Fol. 1 a 4 archivo No 01Demanda

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 14 de marzo de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada³ **COLPENSIONES**, contestó la demanda el 07 de abril de 2025⁴, presentando oposición a las pretensiones de la demanda, con sustento en que, la negativa al reconocimiento pensional emitida a través de la resolución SUB11159 del 19 de septiembre de 2024, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que, para cuando el señor Jorge Iván Muñoz Rodríguez falleció, se encontraba con vida su progenitora, señora María Amparo Rodríguez, quien tenía mejor derecho a reclamar la prestación por ser la madre del causante, aunado a que, se tiene información de que el señor Jorge Iván Muñoz Luna, padre del causante, aún vive, razón por la cual, podría ser potencial beneficiario del derecho que dejó causado el señor Jorge Iván Muñoz Rodríguez. Así las cosas, al no ser procedente el derecho a la pensión de sobrevivientes, tampoco lo puede ser la pretensión de intereses moratorios. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación de reconocer sustitución pensional; improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios e indexación de condenas; imposibilidad de condena en costas; buena fe; compensación; prescripción; y la innominada.

2 Fol. 1 a 3 archivo No 06AutoAdmiteDemanda

3 Fol. 1 a 2 archivo No 04EnvioSimultaneo

4 Fol. 76 a 93 archivo No 0905001310502620250001300BEATRIZELENAMUNOZRODRIGUEZ

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 03 de diciembre de 2025⁵, con la que el cognoscente de instancia declaró que la señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ RODRÍGUEZ, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes en calidad de hermana inválida, con ocasión del fallecimiento del señor JORGE IVÁN MUÑOZ RODRÍGUEZ y, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer la suma de \$26.665.166 por concepto de mesadas retroactivas desde el 16 de mayo de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2025, a partir del 01 de diciembre de 2025; ordenó seguir reconociendo la prestación en cuantía de UN SMLMV, en razón a trece mesadas anuales; autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud; condenó a Colpensiones a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de septiembre de 2024 hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación. Finalmente, gravó en costas procesales a COLPENSIONES.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida se interpuso recurso de apelación por parte de **COLPENSIONES**, con el que pretende la modificación de la fecha a partir de la cual se debe reconocer los intereses moratorios, es decir, que en caso de mantenerse la

⁵ Fol. 1 a 2 archivo No 18Acta202500013Aud7780 y audiencia virtual archivo No 17

condena, se reconozcan los intereses moratorios a partir del 18 octubre del 2024, cuando pasaron tres meses siguientes a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 20 de febrero de 2026⁶, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, Colpensiones presenta alegatos ampliando los argumentos expuestos en la alzada, tendientes a la modificación de la fecha inicial en que empieza a pagarse los intereses moratorios.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia⁷, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, al igual que se estudiará el grado jurisdiccional de consulta⁸ a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisiónDelRecursoTS- SegundaInstancia

⁷ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

⁸ Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

2.2. Problemas Jurídicos

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si Beatriz Elena Muñoz Rodríguez, en calidad de hermana, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Jorge Iván Muñoz Rodríguez (q.e.p.d.)? y, si **(ii)** ¿Proceden los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y desde qué fecha?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO**, con fundamento en que la señora Beatriz Elena Muñoz Rodríguez logra acreditar los presupuestos configuradores de la pensión de sobrevivientes en calidad de hermana del causante, dando lugar al reconocimiento pensional, debiéndose modificar el retroactivo pensional por así disponerlo el artículo 283 del CGP, y la fecha inicial de causación de los intereses moratorios, conforme pasa a exponerse.

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe advertirse es que el fallecimiento del señor Jorge Iván Muñoz Rodríguez, se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario con indicativo serial núm.

10427659⁹, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **16 de mayo de 2024**.

2.5 Normatividad aplicable

En materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado¹⁰, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 16 de mayo de 2024.

2.6 Calidad de afiliado

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido siempre que éste hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produzca la muerte, requisito que se cumple en el presente caso, y que no es objeto de disenso, ya que así se extrae de la resolución SUB311159 del 19 de septiembre de 2024¹¹, en la que se expresó que, *“el interesado acredita un total de 6.768 días laborados, correspondientes a 966 semanas”*, insumos con los cuales se realizó el estudio de fondo de la prestación económica, denegándola en razón a que la progenitora del causante podría ser potencial beneficiaria de la prestación. Y que, en gracia de

⁹ Fol. 6 archivo No 03Anexos

¹⁰ CSJ SL701-2020.

¹¹ Fol. 28 a 33 archivo No 03Anexos

discusión, el causante acredita 51.85 semanas,¹² cotizadas en los últimos tres años anteriores a su deceso, esto es, entre el 16 de mayo de 2024 al 16 de mayo de 2021.

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca.

Sobre este tópico, es oportuno traer a colación lo adoctrinado por la Corte Constitucional¹³, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes y su finalidad, así: *“(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”, “Asimismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”*

2.8 Requisitos de la pensión de sobrevivientes

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47

¹² Fol. 14 y 15 archivo No 03Anexos
¹³ CC SU149-2021.

de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, **serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste**”*.

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a escrutar si la reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera:

2.8.1 Parentesco

Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, puesto que Beatriz Elena Muñoz Rodríguez nacida el 02 de diciembre de 1964, es hija de Jorge Iván Muñoz Luna y María Amparo Rodríguez Velasquez¹⁴, es decir, los mismos progenitores de Jorge Iván Muñoz Rodríguez, tal como se constata con el registro civil de nacimiento¹⁵, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.8.2 Estado de invalidez

Sobre este aspecto, puntualmente ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁶, lo siguiente:

De modo que la invalidez a la que se refiere la norma en comento y que debe demostrar el hermano del afiliado o

¹⁴ Fol. 2 Archivo No 03Anexos

¹⁵ Fol. 4 archivo No 03Anexos

¹⁶ CSJ SL3331-2021

pensionado fallecido para que sea procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se deriva de la regulación establecida en el 38 ibidem, que exige la configuración de una pérdida de capacidad laboral del 50%, a través de las pruebas técnicas pertinentes previstas en la regulación de seguridad social y en la jurisprudencia de esta Sala.

En el caso bajo estudio, no es objeto de discusión que la señora Beatriz Elena Muñoz Rodríguez el 31 de marzo de 2014 fue calificado por SURA con una PCL del **61.33%**, de origen común y con fecha de estructuración del 31 de mayo de 2010¹⁷. Vale decir, que cumple este presupuesto.

Ahora, Colpensiones a través de la resolución SUB24552 del 28 de enero de 2025¹⁸, pone en entredicho la validez del dictamen aportado por la actora en el trámite administrativo de reconocimiento pensional, lo que no hizo inicialmente cuando expidió la resolución SUB311159 del 19 de septiembre de 2024¹⁹, dado que, en esta última la negativa pensional se basó en la existencia de una eventual beneficiaria con mejor derecho que la reclamante, de allí que, la Sala considera que no puede Colpensiones buscar en cada oportunidad que se formula una petición, una razón diferente para negar el derecho, máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las EPS hacen parte de las entidades que en primera instancia tienen competencia para calificar el estado de invalidez de una persona. Por lo tanto, la calificación aportada por la actora

¹⁷ Fol. 19 a 22 archivo No 03Anexos.

¹⁸ Fol. 225 a 232 archivo No 0905001310502620250001300BEATRIZELENAMUNOZRODRIGUEZ

¹⁹ Fol. 28 a 33 archivo No 03Anexos

es válida, además, si Colpensiones consideraba que no estaba de acuerdo con la referida calificación, debía encausar su defensa en ese horizonte, bien procediendo a calificar a la actora a través de la misma entidad de seguridad social, o controvirtiendo el dictamen aportado en las oportunidades legales previstas para el procedimiento laboral, pero nada de eso se hizo, razón por la cual, el dictamen que emitió la EPS SURA se tiene por válido para el estudio de la prestación aquí debatida.

2.8.3 Dependencia económica

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁰, indicó que la dependencia económica exigida, es la misma que se exige en tratándose de la prestación económica de sobrevivientes cuando quien reclama son los progenitores del causante, es decir, que la dependencia que se exige no es total y absoluta. Además que, *“En verdad, la invalidez es la contingencia protegida por la disposición legal. El designio de ésta es, pues, evitar el desamparo al que se ve enfrentado el inválido por la muerte del hermano que era su soporte económico”*.

Asimismo, refirió la Corte en la citada sentencia que el estado de invalidez, *“precisamente comporta que no tiene la capacidad laboral que permita la atención, por sus propios medios, de su congrua subsistencia”*.

Así, con miras a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala,

²⁰ CSJ Radicación No 30720 del 10 de junio de 2008, reiterada en la SL3331-2021

que en el presente asunto dicho requisito se encuentra acreditado en sede administrativa, tal como se desprende del “Informe Técnico Investigaciones Administrativas”²¹ realizado por COLPENSIONES, en la que se hizo labor de campo frente a la solicitud que elevó la señora Beatriz Elena Muñoz Rodríguez, y en la que se dejó consignado:

“Se logró confirmar la dependencia económica de manera parcial que existía entre la señora Betriz Elena Muñoz Rodríguez y el señor Jorge Iván Muñoz Rodríguez, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Los familiares del causante confirmaron la discapacidad del solicitante afirmando que en la actualidad no labora ni recibe ingresos económicos, por lo cual el causante era la persona que solventaba de manera parcial los gastos de la solicitante.*
- 2. Los vecinos entrevistados refirieron que los implicados convivían juntos, además confirmaron la discapacidad del solicitante afirmando que el causante era quien solventaba los gastos del hogar.*

(...)

CONCLUSIÓN

ACREDITA

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró

²¹ Fol. 122 a 127 archivo No 0905001310502620250001300BEATRIZELENAMUNOZRODRIGUEZContestacion

confirmar que la señora Beatriz Elena Muñoz Rodríguez dependía económicamente de manera parcial del causante Jorge Iván Muñoz Rodríguez, situación que se dio hasta el 16 de mayo de 2024, fecha del deceso del causante”.

Así las cosas, ello hubiere bastado para que se accediera al reconocimiento del derecho prestacional en favor de la demandante.

Adicional a lo anterior, en el proceso se recibieron las testificales de Shirly Yannet Hoyos Parra y Katerine Vargas, quienes manifestaron conocer el núcleo familiar que estaba compuesto por la actora, su hermano y su mamá, dando cuenta de manera desprevenida y espontánea que el sustento económico de ese hogar provenía de los ingresos del señor Jorge Iván Muñoz Rodríguez, quien se dedicaba a la labor de taxista, a la vez de referirse al unísono ser amigas y vecinas de la actora, razón por la cual, dieron cuenta de que, hubo un tiempo que la actora laboraba como auxiliar contable, pero que debido a su enfermedad dejó de laborar y quedó dependiente económicamente de su hermano, quien era el que le solventaba los gastos del hogar en general, las citas médicas y algunos medicamentos requeridos. Refirieron las deponentes que la actora tenía un hijo, mayor de edad, pero que no le colabora porque tiene sus propias obligaciones y no tiene trabajo estable. También, se apreció sinceridad y espontaneidad en sus dichos, en la medida en que, no solo eran vecinas sino allegadas a la demandante, y la ciencia de sus dichos se logra abstraer porque visitaban el núcleo familiar, como así lo relató Katerine Vargas, *“yo muchas veces iba y le ayudaba a la mamá que también estaba*

pues de edad y yo también le ayudaba a hacer el aseo y eso. Y yo siempre veía que él era el que velaba por ella”.

En ese orden, en términos del artículo 211 del CGP que establece que *“El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”* teniendo en cuenta las *“circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*, y conforme lo señalan las reglas de la sana crítica, considera la Sala que, sin hacer mayores elucubraciones de la prueba testimonial recabada se logra extraer que sus dichos son consistentes y corroboran la conclusión a la que arribó Colpensiones en la investigación administrativa, con la cual, se itera, hubiera sido suficiente para dar por cumplido el requisito de la dependencia económica de la demandante frente a su hermano Jorge Iván Muñoz Rodríguez, adicionalmente porque la negativa de COLPENSIONES de optar por el reconocimiento en favor de la señora Beatriz Elena Muñoz Rodríguez no lo fue precisamente por rebatir el requisito de la dependencia económica, sino que lo fue por el hecho de que la progenitora del señor Jorge Iván Muñoz Rodríguez aún estaba con vida y podía ser una potencial beneficiaria de la prestación económica, con lo cual desplazaba como beneficiaria a la demandante. Así se logra extraer de la resolución SUB311159 del 19 de septiembre de 2024²², cuando se expresa:

²² Fol. 32 a 33 archivo No 03Anexos

“Que tal como se mencionó anteriormente existe un orden excluyente y preferente entre la MADRE del afiliado (Segundo Grado) y la hermana invalida -sic- (Tercero grado) del causante, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes reclamada con ocasión del fallecimiento del Causante, por la peticionaria al encontrarse en tercer grado frente a la prestación reclamada”

De lo que viene de decirse, se infiere que la negativa de Colpensiones en reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Beatriz Elena Muñoz Rodríguez no se encaminó a controvertir el requisito de la dependencia económica de la misma con su hermano Jorge Iván Muñoz Rodríguez, sino que lo fue porque eventualmente la señora Amparo Rodríguez Velasquez desplazaba a su hija en el orden de prelación de beneficiarios de la prestación económica que dejó causada su hermano. Sobre este aspecto, ha de recabarse ciertamente que la señora Amparo Rodríguez Velásquez es la mamá de Jorge Iván Rodríguez Muñoz²³, y para cuando este falleció (16 de mayo de 2024), residía en el mismo núcleo familiar y se sostenían con los ingresos del causante y las mesadas pensionales percibidas por la señora Amparo Rodríguez Velasquez, frente a lo cual, en línea de principio, la tesis sostenida por Colpensiones tendría asidero, pues eventualmente la madre del señor Jorge Iván Rodríguez Muñoz podría alegar que también dependía económicamente de su hijo; empero, ello no es así, porque la señora Amparo Rodríguez Velasquez falleció el 07 de noviembre de 2024²⁴, sin

²³ Fol. 4 archivo No 03Anexos

²⁴ Fol. 23 archivo No 03Anexos

que se evidencie que hubiere adelantado gestión administrativa alguna ante Colpensiones tendiente a obtener el derecho pensional aquí en discusión, lo que hace que la postura de Colpensiones sea meramente hipotética.

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁵ enseña:

*“A renglón seguido, el artículo 47 define quiénes son esos beneficiarios y dispone como primer beneficiario al «cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite», concomitante con los hijos del causante que reúnan los requisitos de la norma. Adicionalmente, indica que, **a falta de éstos, es decir, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho**, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este y, finalmente, dispone que, a falta de todos los anteriores, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*En ese sentido es claro que la norma aplicable no consagra indiscriminadamente como beneficiarios de la prestación al «grupo familiar», como lo indica la recurrente, sino que organizó a sus miembros en unos órdenes o grupos excluyentes, lo cual implica que sólo ante la ausencia de beneficiarios en un orden, se pasa a revisar si en el otro existe alguno con derecho”.
Negrilla y subrayado fuera del texto.*

²⁵ CSJ SL2160-2025

Así las cosas, del criterio jurisprudencial aludido, se desprende que en efecto existen unos órdenes de prelación de beneficiarios, siendo excluyentes los padres frente a los hermanos del causante, pero la exclusión no se predica solo por el hecho de que el progenitor esté con vida al momento de fallecer el hijo, sino que la norma y la jurisprudencia alude a que sea beneficiario con derecho, esto es, como aconteció en la sentencia a la que se hizo referencia, con la que se otorgó la pensión de sobrevivientes a los padres del causante, y ante el fallecimiento de estos, reclamó el derecho pensional la hermana del causante, por lo que se declaró su improcedencia, dado que, ***“reconocida la prestación en un orden, el derecho permanece radicado allí mientras subsista al menos uno de sus titulares; agotado ese orden, por la muerte del último beneficiario o por la pérdida del derecho, la pensión se extingue y no se traslada a órdenes distintos”***²⁶.

Como ya se dijo, tal hipótesis no se presenta en el caso *sub examine*, por cuanto la señora Amparo Rodríguez Velásquez como progenitora del causante no elevó reclamación ante Colpensiones en orden de controvertir el derecho aquí reclamado; incluso para cuando la actora elevó la solicitud, la señora Amparo Rodríguez Velasquez estaba con vida. Asimismo, el hecho de que la mamá del señor Jorge Iván Muñoz Rodríguez no haya presentado solicitud, reafirma la postura sostenida por la demandante y acreditada mediante las testificales, esto es, que el núcleo familiar que se componía por las señoras Amparo y Beatriz, y Jorge Iván, se sostenía económicamente por los ingresos del señor Jorge Iván y la pensión de la señora Amparo, siendo

²⁶ CSJ SL2160-2025

determinante en el caso de la actora el aporte o ayuda económica de su hermano, pues su madre ya era “mayor” como refirió una de las testigos, y su congrua subsistencia provenía de su pensión, y como no existe solicitud ante Colpensiones del derecho prestacional aquí reclamado, se descarta su dependencia económica frente a su hijo, así que, erradamente Colpensiones negó el derecho de la demandante con basamento en una hipotética prelación legal entre potenciales beneficiarios.

En ese orden, yergue incontrastable que, conforme con los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión²⁷ en términos del artículo 61 del estatuto instrumental laboral, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, en especial de lo arrojado por la investigación administrativa y las declaraciones traídas al proceso, se probó de manera fehaciente que, para el momento de la muerte del señor Jorge Iván Muñoz Rodríguez, su hermana Beatriz Elena Muñoz Rodríguez tenía el estatus de persona en situación de invalidez y dependía económicamente de aquel, tal como lo pregonan la doctrina y los precedentes judiciales referidos en líneas anteriores.

2.8.4 monto pensional

Respecto al monto pensional, en vista de que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Beatriz Elena Muñoz Rodríguez lo fue en cuantía de UN SMLMV, sin que se haya opuesto la reclamante, además de que ello se aviene a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, le asiste el derecho a la

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3544 de 2014. “[c]onviene recordar que esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que dentro de la amplia libertad de valoración probatoria que otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo a los juzgadores de instancia, está comprendida la posibilidad de conceder un mayor grado de convicción a unas pruebas y a restárselo a otras, sin que ello pueda traducir la comisión de un desacierto fáctico ostensible suficiente para desquiciar la conclusión obtenida”

pensión de sobrevivientes en cuantía de UN SMLMV a partir del 16 de mayo de 2024 (SL1019-2021).

2.9 Prescripción. En cuanto a la excepción de prescripción, se debe precisar que el derecho pensional se hizo exigible a partir del **16 de mayo de 2024** (fecha en la que falleció Jorge Iván Muñoz Rodríguez); la reclamación administrativa se presentó el **17 de julio de 2024**²⁸, que fue resuelta a través de Resolución SUB311159 del **19 de septiembre de 2024**²⁹, y como la demanda se presentó el **03 de febrero de 2025**³⁰, esto es, sin que transcurriera el término trienal desde la exigibilidad de la prestación económica, la reclamación, su respuesta negativa y la interposición de la demanda, es dable concluir que no operó el fenómeno prescriptivo, tal como acertadamente lo dispuso el cognoscente de instancia.

2.10 Retroactivo pensional. Consecuente con lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, y una vez realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de **\$ 40.060.930**, correspondiente a las mesadas causadas entre 16 de mayo de 2024 y el 30 de junio de 2026, y a partir del 1º de julio de 2026 Colpensiones deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a \$1.750.905, la cual se incrementará anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 13 mesadas pensionales, según lo preceptuado en

²⁸ Fol. 25 archivo No 03Anexos

²⁹ Fol. 28 a 33 archivo No 03Anexos.

³⁰ Fol. 1 archivo No 05ActaReparto

el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

RETROACTIVO PENSIONAL (mínimo)			
Año	Valor mesada	# mesadas	Total retroactivo
2024	\$ 1.300.000	8,50	\$ 11.050.000
2025	\$ 1.423.500	13	\$ 18.505.500
2026	\$ 1.750.905	6	\$ 10.505.430
TOTAL			\$ 40.060.930

2.11 Descuentos. En lo que refiere a los descuentos por aportes al subsistema general en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, incluso no se requiere de autorización judicial en ese sentido³¹, por lo que, al momento en que COLPENSIONES proceda a reconocer la prestación económica está autorizada por mandato legal para realizar los descuentos por dicho concepto.

2.12 Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³², modificó su postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto indicó que dicho concepto es **“aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal”**. *(Negrilla fuera del texto)*

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y reconocido la procedencia de los intereses moratorios, aun en tratándose de reajustes o reliquidaciones³³, en consideración a que *“una interpretación*

³¹ CSJ SL969-2021.

³² CSJ SL1681-2020

³³ CSJ SL3130-2020, reiterada en la SL4073-2020.

racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación”.

Frente a su **causación**, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁴, que se causan a partir del vencimiento del plazo máximo de 2 meses a que se refiere el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, y que por vía de excepción no hay lugar a intereses moratorios, en los siguientes eventos³⁵: **“(i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; (ii) cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o (iii) cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL787-2013, SL10504-2014, SL10637-2015, SL1399-2018 y SL2414-2020)”**.

De igual modo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁶ ha establecido una serie de eventos y/o circunstancias excepcionales, en los que no es procedente imponer condena por intereses moratorios, a saber:

No obstante, esta Corporación ha estimado que no en todos los casos es imperativo condenar a dichos intereses, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales en que no

³⁴ CSJ SL4321-2021 y SL4309-2022.

³⁵ CSJ SL4309-2022

³⁶ CSJ SL1746-2025

*proceden, tales como: **i)** cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; **ii)** cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o **iii)** cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL4309-2022 y SL3509-2024).*

*Asimismo, la Sala ha precisado que no hay lugar a condenar a los intereses moratorios en aquellos eventos en que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentre plena justificación, bien sea porque: **i)** tenga el respaldo normativo que en un comienzo regulara la situación; y **ii)** su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin que puedan prever los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales.*

Y en sentencias CSJ SL2433-2024 y SL993-2024, la Sala explicó que las entidades de seguridad social quedan exoneradas del pago de los intereses moratorios, en aquellos eventos en que «la actuación administrativa está amparada en el ordenamiento legal vigente al momento de la reclamación del derecho pensional o cuando el reconocimiento del mismo obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que la entidad no podía prever»

Descendiendo al caso objeto de estudio, ninguna de las excepciones antes enunciadas se configura, dado que sin fundamento alguno procedió COLPENSIONES a negar la pensión solicitada, bajo el argumento de existir un orden de prelación respecto de una potencial beneficiaria, aun cuando la potencial beneficiaria no elevó reclamación del derecho que pretendió la demandante. Aunado a que, para que se presente controversia entre potenciales beneficiarios de una prestación, se requiere que exista reclamación previa del derecho por parte de quienes estén en disputa, y como se dijo, en el presente asunto no existe evidencia que la progenitora haya elevado reclamación de la prestación aduciendo que también dependía económicamente de su hijo; por el contrario, de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones no se concluyó siquiera que la mamá del causante dependiera económicamente de aquel, como para que Colpensiones hipotéticamente haya procedido a negar la prestación a la actora bajo una eventual prelación de beneficiarios inexistente, pues se itera, no existe disputa del derecho por parte de la progenitora del causante que condujera a que su eventual derecho prevaleciera frente al reclamo de la demandante. Así que, Colpensiones de espaldas al resultado arrojado por la investigación administrativa que la misma entidad realizó, procedió a negar el derecho solicitado por la demandante con sustento en la supuesta existencia de otra beneficiaria con mejor derecho, cuando en realidad tal controversia de beneficiarias no se presentó. Por lo expuesto, yergue palmaria la prosperidad de los condignos intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como a bien lo tuvo disponer el juzgador de instancia.

En ese orden de ideas, el derecho a la pensión de sobrevivientes se debió reconocer dentro del término señalado en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, dos meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente; en el *sub iudice*, la solicitud de la pensión se presentó el **17 de julio de 2024**³⁷, por lo que la entidad tenía hasta el **17 de septiembre de 2024** para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en debida forma, pero como ello no se verificó, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el **18 de septiembre de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación, debiéndose modificar la decisión del juez primigenio, en atención a que tomó como hito inicial para imponer los intereses moratorios el mismo día del vencimiento del plazo, cuando lo estrictamente establecido es que la entidad entra en mora al día siguiente del vencimiento del plazo.

Bajo ese horizonte, la Sala habrá de modificar el retroactivo dispensado y la fecha de causación de los intereses moratorios, confirmando en lo demás la sentencia de primer grado materia de apelación y consulta.

3. Costas.

En segunda instancia no se impondrá condena en costas, porque la sentencia se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional

³⁷ Fol. 25 archivo No 03Anexos

de consulta en favor de Colpensiones, a pesar de haber interpuesto recurso de alzada instando de la sentencia de primer grado. Las de primera instancia se confirman conforme lo establecido en el artículo 365, numeral 1° del CGP, al resultar Colpensiones vencida en el proceso y ejercer férrea defensa contra las pretensiones formuladas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: MODIFICAR los **NUMERALES TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2025 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ RODRÍGUEZ la suma de **\$40.060.930**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 16 de mayo de 2024 hasta el 30 de junio de 2026. A partir del 01 de julio de 2026, debe continuar pagando a la demandante una pensión equivalente a **\$1.750.905**, la que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre. Se autoriza a

Colpensiones a realizar los descuentos al sistema general de seguridad social en salud.

CUARTO. *ORDENAR a COLPENSIONES a que reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 18 de septiembre de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre las mesadas generadas desde el 16 de mayo de 2024 que componen el retroactivo aquí ordenado, y de las que se sigan causando hasta cuando se haga su pago efectivo, conforme lo descrito en la parte motiva de la presente decisión”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**³⁸.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

³⁸ Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado